

CIRCULAR ADMINISTRATIVA N° 22648

Buenos Aires, 30 de agosto 2023.

Señor Gerente:

**JURISPRUDENCIA - SEGUROS. EXPLOSIÓN DE UN SIFÓN DE AGUA SODA.
NO SEGURO. DAÑO PUNITIVO. INCAPACIDAD FÍSICA. INCAPACIDAD PSÍQUICA.
LÍMITE DE COBERTURA. SUMA ASEGURADA**

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. a fin de hacerle conocer la síntesis doctrinaria de un fallo recaído en la materia del rubro.

1- Precisamente, este fundamento se ha plasmado en el nuevo Código Civil y Comercial, cuyo art. 1740 expresamente indica que la indemnización debe ser plena, aclarando a continuación que ese carácter consiste en la restitución de la situación del damnificado al estado anterior al hecho dañoso. Este es, en otros términos, el contenido de la doctrina inveterada de la Suprema Corte, de modo que el nuevo código no ha hecho más que continuar en la senda ya trazada, como puede advertirse -entre otras disposiciones- a partir del principio de la inviolabilidad de la persona humana (art. 51, CCCN).

2- En ese orden, existe consenso dominante en el derecho comparado en el sentido de que los daños punitivos sólo proceden en supuestos de particular gravedad, calificados por el dolo o la culpa grave del sancionado o por la obtención de enriquecimientos indebidos derivados del ilícito o, en casos excepcionales, por un abuso de posición de poder, particularmente cuando ella evidencia menosprecio grave por derechos individuales o de incidencia colectiva.

3- Los “daños punitivos” tienen, entonces, un propósito netamente sancionatorio y revisten particular trascendencia en aquellos casos en los que el responsable causó el perjuicio a sabiendas de que el beneficio que obtendría con la actividad nociva superaría el valor que debería eventualmente desembolsar para repararlo y tratarse de casos de particular gravedad, caracterizados principalmente por el menosprecio a los derechos del damnificado o a intereses de incidencia colectiva y a los supuestos de ilícitos lucrativos.

4- Como puede observarse de los considerandos anteriores, ninguna de las exclusiones alegadas por la citada en garantía resulta aplicable al caso, por lo que el agravio en cuestión resulta abstracto.

5- En efecto, los perjuicios indemnizados -incapacidad sobreviniente, daño moral y gastos de atención médica, farmacia y traslados- revisten el carácter de consecuencias inmediatas o mediatas previsibles y no se ha invocado ni acreditado que su existencia responda a una causa ajena.

6- A lo dicho, cabe agregar que nuestro más alto tribunal de la nación ha sostenido que “...la función social que debe cumplir el seguro no implica, empero, que deban repararse todos los daños producidos al tercero víctima sin consideración a las pautas del contrato que se invoca...” (arts. 1195 y 1199 del Código Civil, voto del juez Lorenzetti en la causa "Cuello" y Fallos: 330:3483, 337:329). En otras palabras, en el seguro contra la responsabilidad civil, la

indemnidad es debida por el asegurador en la medida del daño irrogado y hasta el límite de la suma asegurada.

7- Debe tenerse presente, sin embargo, que el límite de cobertura pactado en las pólizas de seguros sólo se refiere al capital de condena, ya que mal podría beneficiarse la aseguradora por la mora en que incurrió respecto del cumplimiento de una obligación que le es propia.

FALLO: CNCiv. Sala C, 28/12/2022

AUTOS: S., A. B. C/ G.G.N. S.A.

PUBLICADO: El Dial, 24/8/23

Saludos cordiales,



Dra. Silvia Roxana Romano
Asesoría Letrada